

INFORME INICIAL DEL PROCESO

Apoderado:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Tipo y # de Póliza:	Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2453557
Amparos afectados:	Salarios y prestaciones sociales
Tomador:	Unión temporal Juanchito (Anexo 0 a 8) Unión temporal Puentes del Valle (Anexo 9 y ss.)
Asegurado:	Departamento de Valle del Cauca.
Tipo de Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Jurisdicción:	Ordinaria laboral
Despacho:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
Ciudad:	Cali.
Radicado (23 dígitos):	76001310500920190049200
Demandantes:	GERARDO ANTONIO VERA
Demandados:	1. AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. 2. INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN 3. CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION 4. SYM INGENIERIA S.A.S.
Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):	Llamamiento en garantía.
Resumen de los hechos:	El señor Gerardo Antonio Vera indica que inició a laborar con la UT JUANCHITO (integrada por AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM INGENIERIA S.A.S.) desde el 23/11/2017 al 01/03/2019 bajo un contrato por obra o labor, desempeñándose en el cargo de oficial de obra y devengando un salario mensual de \$1.200.000. Informa que mediante escrito se le notificó que su contrato de trabajo culminaría el 01/03/2019. Afirma que, una vez finalizado el contrato, el actor se dirigió al fondo de cesantías solicitando la entrega de las cesantías, no obstante, precisa que ni siquiera se encontraba afiliado al fondo. Indica el actor que durante toda la relación laboral no se le consignaron el valor de las cesantías, así como tampoco se le pagó lo correspondiente a los intereses a las cesantías.
Descripción de las pretensiones:	Las pretensiones de la demanda van encaminadas a: • Que se declare que el actor se encontraba en periodo de especial protección por ser pre pensionado para la fecha de la terminación del contrato • Que se declare que la UT JUANCHITO debe reconocer y pagar al actor lo correspondiente por reintegro laboral • Que se conceda la indemnización por despido injusto de manera subsidiaria

	• Que se declare la mala fe por parte de la UT JUANCHITO en la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías • Que se declare que la UT JUANCHITO despidió sin justa causa y unilateralmente al actor • Que se condene a la UT JUANCHITO al reintegro laboral del trabajador • Que se condene a la UT JUANCHITO al pago de los salarios dejados de percibir desde el 01/03/2019 hasta la fecha que se realice el reintegro laboral • Que se condene a la UT JUANCHITO a que pague lo correspondiente a aportes al sistema de seguridad social desde el 01/03/2019 hasta el reintegro • Que se condene al pago de las cesantías e intereses a las cesantías adeudadas desde el 23/11/2017 al 01/03/2019 • Que se condene al pago de las indemnizaciones por despido injusto prevista en el Art 64 CST, a la indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del CST y a la indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 • Que se condene a la indexación de las sumas, a lo ultra y extra petita y en costas.
Pretensiones cuantificadas (\$):	\$50.014.090. La parte actora no justifica los extremos laborales ni la forma en que se efectúa la liquidación, no obstante, se precisa que la misma fue liquidada hasta el 01/08/2019, fecha de radicación de la demanda.
Valor asegurado amparos afectados:	9.471.426.333
Valoración objetiva de las pretensiones:	\$171.099.257. Al respecto se informa que se liquidaron las cesantías y los intereses a las cesantías para el periodo comprendido entre 23/11/2017 al 01/03/2019. Posteriormente, se liquidó la indemnización del Art. 64 del CST correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (01/03/2019) hasta la finalización de la obra (30/06/2024), lo cual arrojó la suma de \$77.440.000, frente a lo anterior se precisa que para la indemnización del Art. 64 del CST se tuvo como salario del actor la suma de \$1.200.000 para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, no obstante, se actualiza al año 2024 al valor de 1.300.000 toda vez que suma anterior resultaba ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente para la presente anualidad. Finalmente se liquidaron las indemnizaciones de que trata el Art. 65 del CST y el Art. 99 de la Ley 50 de 1990. Por último, se resalta que, teniendo en cuenta que el reintegro es excluyente con el pago de la indemnización

	del Art. 64 del CST, no se liquidan los salarios dejados de percibir hasta el reintegro pretendidos por el actor.
Calificación de la contingencia:	EVENTUAL.
Motivos de la calificación:	La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue llamada en garantía por el Departamento del Valle del Cauca bajo la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 2453557 cuyo tomador/garantizado es la Unión Temporal Juanchito y posteriormente la Unión Temporal Puentes del Valle en virtud de la cesión del contrato de obra pública No. 1483 que se hizo a esta última entidad desde el 10 de junio de 2019, y cuyo asegurado/beneficiario es el Departamento del Valle del Cauca, la cual presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. <u>Frente a la cobertura temporal</u>, se precisa su modalidad es ocurrencia, el cual tuvo una vigencia para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 30/01/2015 al 30/06/2024 (otorgándose tres años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral), razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. De acuerdo con lo anterior, dentro de la demanda el demandante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 23/11/2017 hasta la fecha, por lo que debe precisarse que las acreencias pretendidas con anterioridad al 30/01/2015 y posterioridad al 30/06/2024 carecen de cobertura temporal. <u>Frente a la cobertura material</u>, se precisa que en la póliza de cumplimiento No. 2453557 se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que adeude el tomador de la póliza, esto es la Unión Temporal Juanchito y posteriormente la Unión Temporal Puentes del Valle en calidad de empleador a sus trabajadores, y que lo anterior genere un perjuicio al asegurado de la póliza (Departamento del Valle del Cauca) en virtud de una condena solidaria de conformidad con el Art. 34 del CST, así las cosas, debe precisarse que, si bien el demandante no solicita una responsabilidad solidaria contra el Departamento del Valle, sino que por el contrario dirige sus pretensiones únicamente contra la UT Juanchito, lo cierto es que al litigio fue vinculada de oficio en calidad de litisconsorte necesario el Departamento del Valle del Cauca, así como las sociedades que conforman la UT Puentes del Valle. Razón por la cual, dependerá del debate probatorio determinar si el despacho en virtud de sus facultades ultra y extra petita hace extensiva la eventual condena al Departamento del Valle del Cauca por la declaratoria de la solidaridad prevista en el Art. 34 CST

	Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si opera la referida solidaridad entre el Departamento del Valle del Cauca, con la UT Juanchito como empleador del demandante. Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que el demandante suscribió un contrato con la UT Juanchito (afianzado de la póliza) en aras de prestar servicios a favor del Dpto. Del Valle del Cauca, por otro lado, es de recalcar que el actor manifiesta que sus funciones eran de oficial en la obra pública No. 1483 que tenía como objeto <i>“realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el rio cauca en el corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle.”</i>, por lo que dependerá del debate probatorio probar o no si nació la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., es decir que (i) El objeto social del contratante y contratista guarda similitud, son conexos o complementarios. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la solidaridad prevista en el art. 34 del CST no exige que los objetos sociales de contratista y el beneficiario de la obra sean taxativamente iguales, por el contrario, lo que se debe analizar en aras de estudiar una eventual solidaridad, es que la actividad realizada por el contratista esté relacionada con la actividad económica del beneficiario de la obra o le permita el desarrollo de su objeto social (SL7789-2016, SL3043-2023), así las cosas, véase que de conformidad con el artículo 2, 3 y ss. de la Ley 2200 de 2022 el Departamento del Valle del Cauca tiene como objetivo <i>“servir a la comunidad, promover la prosperidad general en procura del desarrollo integral de quienes habitan el territorio, preservar los valores morales, culturales y patrimoniales, buscar el desarrollo de su territorio, el rescate y fortalecimiento de los bienes del departamento y todo lo que tenga que ver con la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas que garantice el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio”</i>, por lo que dependerá del debate probatorio acreditar si la función prestada por la UT JUANCHITO y posteriormente la UT PUENTES DEL VALLE era similar o permitía desarrollar el objeto social del departamento. Adicionalmente se deberá determinar (ii) si las labores ejecutadas por el demandante guardan relación con el giro ordinario del beneficiario de la obra y (iii) Si se cumplen las demás condiciones para que se afecte la póliza. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.
Excepciones propuestas:	EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA: 1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA 2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

	3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE. 4. EL DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DE UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL NO OSTENTAR LA CALIDAD DE PRE PENSIONADO 5. IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO CUANDO SE PRETENDE EL REINTEGRO. 6. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES 7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 8. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN 9. COMPENSACIÓN 10. GENÉRICA O INNOMINADA EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATAES No. 2453557 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. 2. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2453557 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO 3. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO 4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA POLIZA DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LA GARANTÍA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. 5. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. 2453557 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. 6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 8. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2453557 EMITIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. 9. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
--	---

	10. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 11. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN 12. COEXISTENCIA DE SEGUROS 13. SUBROGACIÓN 14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 15. GENÉRICA Y OTRAS.
Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:	En la presente etapa no se recomienda asistir con ánimo conciliatorio.

INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Fecha y hora de la diligencia:	
Síntesis de los argumentos de la Compañía:	
Recomendaciones para la diligencia:	